



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO**

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda ejecutiva fue allegada el día 23/05/2023, a través de correo electrónico. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Calarcá, Quindío; 13 de junio de 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ - QUINDÍO**

Calarcá, Quindío; Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)
RADICACIÓN 63-130-4003-002-**2023-00158-00**
INTERLOCUTORIO 1261

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: CORPORACION "ACTUAR FAMIEMPRESAS"
DEMANDADO	: HERNAN ANDRES HURTADO MUÑOZ
ASUNTO	: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como en la anterior demanda para iniciar proceso Ejecutivo Singular, se reúnen los requisitos de los artículos 25, 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, y los pagarés allegados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 ibídem, el juzgado librará el concerniente mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ – QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **CORPORACION "ACTUAR FAMIEMPRESAS"** (N.I.T. 800.080.342-8), en contra de **HERNAN ANDRES HURTADO MUÑOZ** (C.C. 41.936.676) con domicilio en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 69259

1. La suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETESIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$247.738)** por concepto de la cuota vencida del 01 de ABRIL de 2022.
- 1.2. La suma **CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$42.145)**, por concepto de intereses corrientes adeudados desde el 01 de abril.
- 1.3. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital contenido en el numeral anterior, causados desde el 2 de abril de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal que certifique la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL CALARCÁ QUINDÍO

Superintendencia Financiera de Colombia. Estos intereses se liquidarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 180 del C.G.P.

- 1.4.** La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$254.424)** por concepto de la cuota vencida que debió ser cancelada el 01 de mayo de 2022.
- 1.5.** La suma de **TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$35.580)**, por concepto de intereses corrientes adeudados desde el 01 de mayo.
- 1.6.** Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital contenido en el numeral anterior, causados desde el 2 de mayo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. Estos intereses se liquidarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 180 del C.G.P.
- 1.7.** Por la suma de **UN MILLON OCHENTA Y OCHO MIL DOS CIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/C (\$1.088.232.00)**. por concepto de capital acelerado.
- 1.8.** Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital contenido en el numeral anterior, causados desde el 23 de mayo de 2023, fecha de la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. Estos intereses se liquidarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 180 del C.G.P.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: CITAR a la parte demandada y notifíquesele el contenido del presente auto, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para excepcionar si lo estima procedente, para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

La notificación del presente auto para con el demandado se hará de acuerdo a lo señalado en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., en el evento de agotarse en una dirección física; no se autoriza la dirección de correo electrónico, toda vez que no fue aportada prueba donde se evidencie la obtención según lo estipula el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR que de conformidad con inciso 2º el artículo 430 del C.G.P.: «Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso».

QUINTO: RECONOCER al señor **LUZ ESTELLA LLANOS URREA** el cual actúa en nombre del demandante dentro del proceso.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

SMZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
84 DEL 14 DE JUNIO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2517b7d5783e33acef2b02e14edc6c5400216775073eaaa1f7e49aef213c97d4**

Documento generado en 13/06/2023 03:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>